

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-010/2026

ACTOR: RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS
DÁVILA

Zacatecas, Zacatecas, a tres de julio dos mil veintiséis¹.

Sentencia que dicta el pleno del Tribunal de Justicia Electoral, mediante la cual **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-017/XI/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde dio respuesta a la solicitud de Raúl García Martínez, relacionada con la vacancia de una Magistratura de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, al estimarse que el acuerdo impugnado atendió de manera integral la petición formulada por Raúl García Martínez y que la autoridad administrativa determinó acertadamente carecer de competencia para asignar magistraturas una vez concluida la elección judicial, en consecuencia, **declara** que la autoridad competente para determinar lo que en derecho corresponda sobre la ausencia permanente o vacancia es el Órgano de Administración Judicial del Estado.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Raúl García Martínez
Acuerdo impugnado acuerdo de respuesta:	o Acuerdo ACG-IEEZ-017/XI/2026 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Órgano de Administración Judicial y el C. Raúl García Martínez, respecto de la vacancia originada en una Magistratura de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas
Autoridad responsable Consejo General:	o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

Legislatura:	Legislatura del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Órgano de Administración:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Superior:	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio ciudadano se advierte lo siguiente:

1. Elección judicial extraordinaria. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

2. Asignación de cargos. Una vez realizada la jornada electoral y el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior, el once de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género.

Así, conforme a los resultados electorales, se asignó en la Primera Sala Penal a Verónica Muñoz Robles y Oyuky Ramírez Burciaga, quienes obtuvieron el mayor número de votos en la contienda por los cargos en que se postularon:

Tribunal Superior de Justicia Primera Sala Penal	
PRIMER CARGO	
Nombre	Votación
GRISELDA MANUELA MUÑOZ BLANCO	23,719
VERÓNICA MUÑOZ ROBLES	61,540
ARNULFO SÁNCHEZ DOVALÍ	25,756
SEGUNDO CARGO	
OSVALDO CERRILLO GARZA	22,466
RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ	30,234
OYUKY RAMÍREZ BURCIAGA	50,892

3. Inicio del cargo. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, iniciaron funciones las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces electos durante el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

4. Informe de vacancia y solicitud. El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la defunción de la Magistrada Oyuky Ramírez Burciaga, quien fue electa en el segundo cargo de la Primera Sala Penal, por lo que solicitó se determinara formalmente la persona que debía ocupar la magistratura vacante, expidiendo la constancia respectiva y remitiendo su determinación tanto a la Legislatura como al Tribunal Superior.

5. Primera solicitud del actor. El veintiuno de mayo, el actor presentó solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del acta de cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior y constancia donde se especificara que obtuvo el primer lugar de votación de las personas del género masculino para el segundo cargo de la primera sala penal. En consecuencia, solicitó se le asignara como Magistrado e informara lo correspondiente a la Legislatura a fin de que se le convocara a tomar protesta.

6. Oficio del Órgano de Administración. El veintiocho de mayo, el pleno del Órgano de Administración solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le informara quien fue la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar o si en su caso, no se cumplía con dicho supuesto y debía considerarse el cargo como vacante.

7. Segunda solicitud del actor. El veintinueve de mayo, el promovente presentó un segundo escrito en el que pidió que se realizara el procedimiento para cubrir la vacancia de la Magistratura de la Primera Sala Penal que se ha señalado.

8. Acuerdo impugnado. El once de junio, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-017/XI/2026 a través del cual dio respuesta a las peticiones y cuestionamientos efectuados por el actor, el Tribunal Superior y el Órgano de Administración.

9. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el quince de junio el actor promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien remitió los autos del expediente conformado el siguiente diecinueve de junio.

10. Trámite del juicio. El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el juicio de la ciudadanía bajo la clave TRIJEZ-JDC-010/2026, así como

turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán para su sustanciación y eventual resolución.

11. Radicación. En la misma fecha, se tuvo por radicado el juicio de la ciudadanía, por señalados los domicilios de las partes y por recibido el informe circunstanciado acompañado de las constancias que acreditan que la responsable realizó el trámite de ley respectivo.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por admitida la demanda del juicio de la ciudadanía y determinó cerrar la instrucción al no quedar diligencias pendientes por practicar, por lo que quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que fue candidato a Magistrado por el segundo cargo de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior, quien aduce contar con el derecho a ocupar la vacante generada en la mencionada sala y que la emisión del acuerdo de respuesta vulnera su derecho a ocupar el cargo.

Supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, primer párrafo, base A y B, fracción II de la Constitución Local; 6, primer párrafo, fracción VII y 17, primer párrafo, base A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, segundo párrafo, inciso IV y 46 Bis de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III de la Ley de Medios, atendiendo a las siguientes consideraciones.

a) Forma. Las demanda se presentó por escrito, en ella se incluye el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que le causa, así como su pretensión.

- b) Personería.** Obran en autos del expediente las documentales que lo acreditan como ciudadano y ex candidato a Magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior.
- c) Oportunidad.** Este requisito también se cumple, dado que el acuerdo impugnado fue emitido el diez de junio y el actor interpuso su escrito de demanda el quince siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto.
- d) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en el caso no procede algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
- e) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, pues es el ciudadano que formuló la solicitud y consulta al Consejo General, de ahí que lo resuelto en el presente juicio tenga incidencia directa en su esfera personal de derechos.
- f) Legitimación.** Se colma el requisito en estudio, en virtud de que el promovente fue votado en la elección judicial extraordinaria para el cargo de Magistrado de la Primera Sala Penal, donde actualmente existe una vacante.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

Origen de la controversia. El presente asunto deriva de las solicitudes que el actor presentó ante el Consejo General con motivo del fallecimiento de la Magistrada electa para integrar la Primera Sala Penal del Tribunal Superior. En esencia, el promovente pidió que se le asignara la magistratura vacante, al considerar que tenía derecho a ocuparla por haber obtenido el segundo lugar en la votación correspondiente al segundo cargo de dicha sala dentro del proceso electoral judicial.

En sus solicitudes, el actor sostuvo que la autoridad responsable debía actuar conforme a lo indicado en los artículos 130 de la Ley Orgánica y 96 de la Constitución Local, interpretando de manera funcional y sistemática dichas disposiciones. Lo anterior, porque desde su perspectiva, al haber participado por el segundo cargo de la Primera Sala Penal dos hombres y una mujer, la vacancia que

se generó con motivo del fallecimiento de la mujer electa, procedía designar al segundo lugar, con independencia de su género. Ello, con el fin de preservar el principio democrático y darle operatividad al mecanismo de vacancia previsto en la normativa estatal.

Bajo esas circunstancias, el promovente solicitó que se diera inicio al procedimiento de asignación del cargo de la Magistratura vacante y se turnara el expediente respectivo a la Legislatura para que fuera convocado a tomar la protesta de ley.

Respuesta del Consejo General. Mediante el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dio respuesta a los planteamientos formulados y sostuvo que había agotado las atribuciones constitucionales y legales a su cargo, consistentes en realizar el cómputo de la elección, declarar su validez, asignar los cargos correspondientes, expedir las constancias respectivas y remitir los resultados a los poderes del Estado.

Además, el Consejo General señaló que al momento de la consulta, las magistraturas electas ya habían tomado protesta e iniciaron funciones el quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Con base en ello, concluyó que carece de atribución legal para realizar una nueva asignación de magistraturas vacantes o expedir una nueva constancia de mayoría, pues a su juicio, actuar en ese sentido implicaría reabrir etapas electorales una vez que estas han concluido.

Por esas razones, el Consejo General rechazó la petición de declarar al actor como Magistrado electo y de informar a la Legislatura para tomarle protesta; sin embargo respecto a la vacancia y la regla del mismo género, reconoció el contenido del artículo 96 de la Constitución Local y se limitó a informar los resultados electorales.

En concordancia con lo anterior, estimó viable que en cumplimiento a los principios de certeza y definitividad, se remitieran a la Legislatura, al Tribunal Superior y al Órgano de Administración los resultados de las votaciones correspondientes a las Magistraturas del Tribunal Superior, conforme al cómputo estatal aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025 y el acta de computo estatal de la elección respectiva para que fueran dichas autoridades en el ámbito de sus competencias quienes determinaran lo conducente.

Motivos de agravio expuestos por el actor

- 1. Derecho de petición y falta de exhaustividad.** En concepto del promovente, la respuesta emitida por la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados. En particular, afirma que no se resolvió quién debía cubrir la vacante, no se explicó cómo opera el orden de prelación ni se precisó qué autoridad debía ejecutar el mecanismo de sustitución de la magistratura vacante.
- 2. Derecho a ser votado.** Asimismo, sostiene que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, porque dicha prerrogativa no se agota con la participación en el proceso electivo, sino que también comprende la posibilidad real de acceder al cargo conforme a los resultados obtenidos.

En ese sentido, considera que, si existe una regla para cubrir la vacancia, ésta debe aplicarse atendiendo al orden de prelación, en el que afirma encontrarse por haber obtenido el segundo lugar de la votación correspondiente al segundo cargo de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior.

- 3. Indebida fundamentación y motivación.** El actor aduce que la determinación de incompetencia que adoptó la responsable deriva de una premisa incorrecta, al haber calificado su solicitud como una nueva asignación de magistratura como si se tratara de una asignación originaria derivada de la elección.

En ese sentido, afirma que el razonamiento relativo a la imposibilidad legal y material de actuar, por haber concluido la etapa del proceso electoral, no atendió a la naturaleza de la pretensión formulada, esto es, ejecutar el procedimiento constitucional previsto para cubrir una vacante.

- 4. Vulneración al principio de eficacia normativa de la Constitución.** El actor sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 96 de la Constitución Local, pues redujo el planteamiento a una cuestión de competencia relacionada con la conclusión del proceso electoral extraordinario 2025, sin atender que dicho precepto

prevé un mecanismo para cubrir vacantes definitivas en magistraturas por defunción, renuncia o incapacidad.

A juicio del promovente, la interpretación del Consejo General en el sentido de que no podía pronunciarse sobre la forma en que debía operar esa disposición ni señalar a la autoridad encargada de ejecutarla, vuelve inoperante el último párrafo del artículo 96 constitucional, porque convierte una disposición vigente en una norma sin aplicación real, lo que estima contrario a los principios de supremacía constitucional, conservación de las normas, efecto útil, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

También refiere que el citado precepto contiene una regla para cubrir vacantes, ya que establece el supuesto de aplicación, la consecuencia jurídica y el criterio de selección, consistente en que ocupe el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la votación correspondiente, conforme al orden de prelación.

Por ello, sostiene que la Constitución Local no prevé una nueva elección ni un procedimiento extraordinario de designación, sino que remite a los resultados electorales. En todo caso, afirma que si el IEEZ consideraba que no tenía facultades para ejecutar directamente ese mecanismo, debía identificar cuál era la autoridad competente para hacerlo, a fin de evitar que la norma constitucional quedara sin aplicación y se generara incertidumbre sobre la integración del Tribunal Superior.

Conforme a las consideraciones señaladas, la **pretensión del actor** radica en que se revoque el acuerdo de respuesta y se ordene al Consejo General emita otro en el que se determine la autoridad competente para aplicar el artículo 96 de la Constitución Local y 131 de la Ley Orgánica, así como el reconocimiento preferente de su derecho a ocupar el espacio de la magistratura vacante.

II. Cuestión jurídica a resolver

Acorde a los planteamientos expuestos, este Tribunal debe resolver lo siguiente:

1. ¿El Consejo General dio una respuesta completa, congruente y exhaustiva a las solicitudes formuladas por el actor en ejercicio de su derecho de petición?

2. La negativa del Consejo General de reconocer al actor como la persona a ocupar la vacante, ¿vulnera su derecho político – electoral de ser votado en la vertiente de acceso al cargo?
3. ¿Fue correcta la determinación de incompetencia que asumió la autoridad responsable?
4. ¿Cuál es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo previsto en el artículo 96 de la Constitución Local?

Método de estudio. Se analizará por separado el problema identificado con el numeral 1, relativo a la exhaustividad y congruencia de la respuesta emitida por el Consejo General, en revisión y tutela del derecho de petición del actor.

Posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los problemas señalados con los numerales 2, 3 y 4 ya que todos dependen de una misma cuestión central: esto es, el análisis sobre si el Consejo General tenía atribuciones para definir la cobertura de la vacante. De esa conclusión dependerá el análisis sobre la posible vulneración al derecho de acceso al cargo y la interpretación del artículo 96 de la Constitución Local para implementar el mecanismo de ocupación de la vacancia.

III. Marco normativo

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución reconocen el derecho de petición en materia política, siempre que se ejerza por escrito, de forma pacífica y respetuosa.

Este derecho permite a cualquier persona, y en materia política a la ciudadanía y asociaciones políticas, formular solicitudes ante entes públicos, quienes deben responder en breve término y resolver lo pedido. En ese sentido, para tener por atendido el derecho de petición, no basta acreditar la notificación de una respuesta; la persona juzgadora debe verificar que ésta guarde correspondencia formal y pertinente con lo solicitado.

Por otro lado, el artículo 96 de la Constitución Local regula el procedimiento para la elección popular de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado. Para ello, distribuye competencias entre la Legislatura, los Poderes del Estado y el Órgano Electoral, a fin de integrar las candidaturas, organizar la elección, realizar los cómputos, declarar la validez, asignar los cargos conforme a los resultados y entregar las constancias respectivas.

Asimismo, establece que las personas electas deberán rendir protesta ante la Legislatura del Estado al entrar en funciones. El último párrafo prevé una regla específica para cubrir faltas definitivas de Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces, cuando éstas deriven de defunción, renuncia o incapacidad. En ese supuesto, dispone que ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección correspondiente; y, de ser necesario, se seguirá el orden de prelación conforme a la mayor votación obtenida.

Finalmente, el artículo 130 de la Ley Orgánica regula la forma de cubrir ausencias de magistraturas, juezas y jueces. En lo relevante, reitera que, ante faltas por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en votos y, en su caso, se seguirá el orden de prelación. Además, dispone que si la ausencia excede de tres meses o es permanente, deberá procederse conforme a la Constitución Local e informarse al Órgano de Administración.

IV. Caso concreto

a) El Consejo General dio una respuesta congruente y exhaustiva a las solicitudes del actor

El promovente señala que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados, pues no resolvió quién debía cubrir la vacante, no se explicó cómo opera el orden de prelación, ni se precisó qué autoridad debía ejecutar el mecanismo de sustitución de la magistratura vacante.

Del análisis integral de las peticiones formuladas por el actor, en contraste con la respuesta otorgada en el acuerdo impugnado, se advierte que **la autoridad responsable sí atendió los planteamientos esenciales**, pues se pronunció sobre su solicitud de ser reconocido con el derecho preferente para ser designado Magistrado para cubrir la vacancia, explicando que sus atribuciones como órgano electoral se agotaron con la realización del cómputo estatal y la declaración de validez, la asignación de cargos y expedición de las constancias respectivas, precisando que no contaba con facultades para realizar una asignación posterior.

Además, se advierte que la autoridad responsable no dejó sin atención la cuestión relativa a la actualización de la vacancia, pues al tener en cuenta lo dispuesto por el multicitado artículo 96, determinó remitir la información de los resultados electorales a la Legislatura y al Órgano de Administración para que determinaran lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, aun cuando la respuesta no fue favorable a las pretensiones del actor, ello no significa que exista falta de exhaustividad o vulneración al derecho de petición, pues el Consejo General atendió a la pretensión central de lo solicitado y expuso las razones jurídicas por las cuales estimó no contar con facultades para realizar directamente la designación.

En ese sentido, es necesario tener a la vista el criterio jurídico dado en la **Juriprudencia 39/2024** de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”** que señala que para satisfacer plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a. la recepción y tramitación de la petición;
- b. la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d. su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Conforme a dicho criterio judicial, se tiene la posibilidad de verificar que en el caso, concurrieron los cuatro elementos descritos, pues las peticiones fueron recibidas y tramitadas por la autoridad responsable; dentro del acuerdo impugnado se encuentran las consideraciones donde se advierte la evaluación de las pretensiones del peticionario (hoy actor); el pronunciamiento fue por escrito y se le notificó el diez de junio a través del oficio IEEZ/02/0499/2026 y con ello, se materializó la comunicación efectiva al interesado de las razones y fundamentos de la respuesta.

En ese orden de ideas, se concluye que el agravio relativo a la supuesta vulneración al derecho de petición y falta de exhaustividad resulta infundado, ya que el Consejo General sí emitió una respuesta escrita, clara y congruente con lo solicitado por el actor.

b) El Consejo General fundó y motivó adecuadamente que es incompetente para determinar quién debe cubrir la vacante, ello corresponde al Órgano de Administración, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 130 de la Ley Orgánica

El actor aduce que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su determinación de carecer de competencia para designar a la persona que ocuparía la magistratura vacante, pues le dio trato a su petición como si se tratara de una asignación original derivada de los resultados electorales, cuando se solicitó dar inicio con el procedimiento previsto para cubrir vacantes, con lo cual, vulneró su derecho político – electoral de ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

En esa tesitura, sostiene que fue incorrecto que la responsable no definiera entonces quien era la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento, haciendo inoperante el artículo 96 de la Constitución Local, al ser la normativa específica que establece la forma de cubrir las ausencias por defunción, renuncia o incapacidad.

A juicio de este Tribunal, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque el Consejo General determinó correctamente cual era la pretensión del actor, esto fue, que se le expidiera la constancia de asignación, que se iniciara el procedimiento para cubrir vacancias y se declarara que contaba con el derecho de prelación para ocupar la magistratura vacante en la Primera Sala Penal.

Contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable no atendió su solicitud como si se tratara de una nueva asignación derivada de resultados electorales, sino que refirió expresamente que la ley no le facultaba a realizar el procedimiento de cobertura de vacancias, en virtud de haber agotado sus funciones constitucionales con la culminación del proceso electoral.

Partiendo de ello, la autoridad precisó de inicio, que contaba con competencia para resolver y atender consultas acorde al artículo 27, numeral 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así mismo, delimitó el alcance de su competencia en el desarrollo del proceso electoral judicial extraordinario, puntualizando que de acuerdo a los artículos 443, 469, 470 y 471 de la Ley Electoral, sus facultades consistieron en efectuar los cómputos de las votaciones, publicar resultados, asignar cargos conforme a resultados y el principio de paridad de género, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Con base en las disposiciones señaladas, razonó que dichas facultades se ejercen en el desarrollo del proceso electoral y su función se agota una vez entregadas las constancias y tomada la protesta de ley ante la Legislatura, por ende, el Consejo General concluyó que se encontraba impedido para expedir una constancia con el fin de cubrir una vacancia.

En ese sentido, este Tribunal considera que la negativa de declarar al actor con el derecho a ser designado fue una determinación debidamente fundada y motivada, pues se sustentó en una razón meramente competencial, en el entendido de que conforme a la normativa que se expuso en el acuerdo, el Consejo General sólo estaba facultado para expedir constancias en la etapa de resultados de la elección, sin que hubiera la posibilidad de expedir alguna otra con el señalamiento del lugar obtenido².

Así, se concluye que **el acuerdo impugnado fundamentó adecuadamente el alcance y límite de su competencia** en las disposiciones de la Ley Electoral que regulan la competencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el desarrollo de los procesos electorales; además, la motivación fue correcta porque explicó que lo pretendido por el peticionario (hoy actor), escapaba de su esfera de atribuciones, dado que se pretendía la declaración de un derecho en favor del promovente una vez concluido el proceso electoral.

A pesar de que se declaró incompetente, no dejó sin atención la pretensión principal del actor, pues ordenó remitir el acuerdo impugnado y los anexos que contienen los resultados electorales a la Legislatura, al Tribunal Superior y al Órgano de Administración, para los efectos legales conducentes.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que **no se vulnera el derecho político-electoral del actor de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo**. Ello es así porque, en el caso, no existe un pronunciamiento emitido por autoridad

² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-032/2026.

competente que le niegue ese derecho, en tanto que la vista dada a las autoridades referidas en el párrafo anterior constituye únicamente un acto preparatorio que, por sí mismo, no le genera afectación; ésta sólo podría actualizarse, en su caso, cuando se emita un acto formal mediante el cual advierta la intención de cubrir la vacante.

Por otra parte, se observa que, una vez declarada su incompetencia, la autoridad responsable no estaba obligada a determinar qué autoridad debía realizar la designación, pues la solicitud del actor se dirigió exclusivamente al Consejo General y no incluyó una petición expresa para que identificara a la autoridad competente.

No obstante, dado que en el presente juicio dicha cuestión forma parte de las pretensiones del actor, este Tribunal estima necesario analizar la funcionalidad del artículo 96 de la Constitución Local, en relación con las demás disposiciones que integran el sistema estatal de elección de personas juzgadoras. Lo anterior permitirá atender de manera completa los planteamientos formulados en la demanda y precisar cuál es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo constitucional previsto para cubrir la magistratura vacante.

Para mayor comprensión del caso, es necesario partir de la nueva configuración del Poder Judicial en el Estado de Zacatecas, la cual se concibe a partir de la reforma a la Constitución Local el catorce de enero de dos mil veinticinco. A través del decreto 94, la Legislatura estableció el procedimiento para llevar a cabo la elección popular de las magistraturas, jueces y juezas del Estado.

Así mismo, creó órganos independientes del Tribunal Superior con la finalidad de ejercer facultades administrativas y disciplinarias que anteriormente se concentraban en el pleno de dicho órgano judicial. Así, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración surgieron como autoridades máximas de dirección en el Estado, cuyo propósito se orienta a la evaluación y administración del funcionariado del Poder Judicial Estatal, dejando en el Tribunal Superior la función únicamente jurisdiccional.

Por otro lado, el decreto de reforma distribuyó las facultades entre distintas autoridades para materializar el proceso electivo judicial, concediendo así por ejemplo al Poder Legislativo atribuciones de coordinación, pues tiene a su cargo el emitir convocatoria, recibir las postulaciones de los poderes, integrar las listas de candidaturas, remitirlas a la autoridad administrativa electoral y tomar la protesta a quienes resulten electos.

Además, cada uno de los poderes participa como postulantes con la facultad de integrar sus propios comités, evaluar perfiles y postular candidaturas; hecho lo anterior, comienza la función del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y culmina con la entrega de las constancias de mayoría.

Ahora bien, respecto al caso concreto de estudio, la elección de Magistraturas del Tribunal Superior se regula en el artículo 96 de la Constitución Local, señalando en el último párrafo lo siguiente:

“Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.”

No obstante, la disposición constitucional por sí misma no determina que autoridad será la encargada de cubrir la vacancia, ya que solo prevé el supuesto fáctico y la consecuencia jurídica. En esas condiciones, resulta necesario atender a las leyes secundarias que materializan las disposiciones generales y constituyen el sistema normativo aplicable.

Al respecto, la Ley Orgánica contempla en el artículo 130, como se procederá en casos de ausencias, impedimentos, excusas y recusaciones, replicando el contenido del citado artículo 96 en el primer párrafo, pero puntualizando en el tercero lo siguiente:

“Las ausencias temporales de las y los magistrados, así como la integración para el funcionamiento de las Salas en caso de excusas, recusaciones o impedimentos de alguno de sus integrantes, serán cubiertas por la magistrada o el magistrado que determine el Órgano de Administración Judicial a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. **Si la ausencia excede de tres meses o fuera permanente, se procederá en los términos que dispone la Constitución Política del Estado, para tal efecto se deberá informar al Órgano de Administración Judicial.** “

[Lo destacado es propio de quien resuelve]

Así mismo, el artículo 62 de la Ley en comento dispone en su fracción LXV, que es facultad del pleno del Órgano de Administración desempeñar cualquier otra función que le corresponda conforme lo establezca la Constitución General, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanan y la propia Ley Orgánica.

Por otra parte, la Constitución Local estipula que es facultad de la Comisión Permanente de la Legislatura, recibir la protesta de ley a los Magistrados del Poder Judicial; en concordancia con ello, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo prevé que será atribución de la Legislatura tomar la protesta de ley a las magistraturas del Poder Judicial, así como resolver sobre sus licencias y renunciaciones.

De una interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se puede concluir que la autoridad competente para determinar quién debe ocupar el espacio de una magistratura vacante del Tribunal Superior, es el **Órgano de Administración**.

Lo anterior es así, porque el artículo 96 establece una regla de sustitución que forma parte del nuevo diseño institucional del Poder Judicial del Estado. En ese sistema, la autoridad administrativa electoral interviene únicamente durante la etapa electoral, hasta la declaración de validez, asignación de cargos y expedición de constancias; mientras que, una vez iniciadas las funciones de las magistraturas y actualizado un supuesto de ausencia permanente, la operación del mecanismo constitucional corresponde al ámbito de administración interna del Poder Judicial.

En efecto, el artículo 96 constitucional establece la regla sustantiva para cubrir la vacante —esto es, que ocupe el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección correspondiente y, en su caso, se siga el orden de prelación—, sin embargo, su ejecución atiende a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Orgánica, que expresamente prevé que, tratándose de ausencias que excedan de tres meses o sean permanentes, **debe informarse al Órgano de Administración** para proceder conforme a la Constitución Local.

La previsión de dar vista específicamente a dicho órgano no constituye una formalidad que carezca de sentido, sino que evidencia que el legislador lo consideró como la instancia encargada de efectuar las actuaciones administrativas necesarias para hacer operativa la sustitución ante una ausencia permanente. Así, la competencia para impulsar y determinar la cobertura de la magistratura vacante atiende a que el Órgano de Administración es el órgano encargado de la administración del Poder Judicial.

En cambio, la intervención de la Legislatura y su Comisión Permanente se limita a recibir la protesta de ley y resolver sobre las licencias y renunciaciones de las magistraturas, situaciones que se actualizan en una etapa posterior de carácter formal y protocolaria, al ser actos necesarios para la incorporación al cargo, pero no

comprenden la potestad de definir quién debe ocupar una ausencia permanente o vacancia.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, la interpretación señalada es acorde a la distribución de competencias que se originó con la reforma al Poder Judicial y corresponden al diseño institucional previsto, dado que la cobertura de una ausencia permanente o vacancia constituye la verificación y ejecución de un supuesto constitucional, necesaria para que el Poder Judicial del Estado continúe operando de manera ordinaria; en tanto que, se conserva la facultad de la Legislatura de tomar la protesta de ley para que la persona designada entre en funciones, evitando así la duplicidad de competencias.

Finalmente, es necesario precisar que para este Tribunal, la disposición prevista en la Ley Orgánica, relativa a la imposibilidad del Órgano de Administración de “nombrar” Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior³ no es un obstáculo para que en el caso proceda a realizar la asignación correspondiente, puesto que la facultad de nombrar es una atribución discrecional, pero en el caso, no es un nombramiento, sino una asignación derivada de un supuesto jurídico determinado por la Constitución Local.

En esa tesitura, lo conducente es **dar vista al Órgano de Administración** con la presente sentencia, para que acorde a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda sobre la ausencia permanente o vacancia que se generó en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior, en el entendido de que a través del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le informó sobre los resultados electorales del pasado proceso electoral extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **da vista** al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con la presente sentencia, para que en ámbito de sus atribuciones

³ Artículo 62, fracción XIX

“Nombrar, tomar protesta y remover a los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con excepción de las Magistradas y Magistrados;”

constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda respecto a la vacancia de la Magistratura de la Primera Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto en contra de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA	
GLORIA ESPARZA RODARTE	
MAGISTRADA EN FUNCIONES	MAGISTRADA
MARICELA ACOSTA GAYTÁN	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES	
LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO	

VOTO PARTICULAR⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-JDC-10/2026⁵.

Respetuosamente formulo voto particular en este asunto porque no comparto la conclusión a la que llega la mayoría al interpretar el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en relación con el 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En el caso, el otrora candidato Raúl García Martínez formuló, por segunda ocasión, una consulta al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que:

- Le expidiera copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de magistraturas de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
- Le expidiera una constancia que indicara que obtuvo el primer lugar de votación de personas del género masculino en la elección, que obtuvo el mayor número de votos para el segundo cargo de Magistrado en la Primera Sala Penal, lo que lo ubicaba en el primer lugar de la lista de prelación para el caso de renuncia, defunción o ausencia permanente de una magistratura.
- Determinara que cuenta con el derecho de prelación para ocupar la magistratura vacante de la Primera Sala Penal, para lo cual le pidió realizara una interpretación sistemática, funcional y no neutral de la norma; que cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, y que remitiera la documentación e información atinente al Poder Judicial del Estado de Zacatecas y a la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.

La autoridad administrativa electoral dio respuesta e informó que tiene atribuciones claramente delimitadas por la normativa electoral en el proceso electoral para la renovación de las personas juzgadoras, entre las que no se encuentran las de reconocer formalmente y hacer entrega de constancias a quienes no hayan obtenido el triunfo en un proceso electoral concreto, y llevar a cabo asignaciones posteriores a las realizadas con base en los resultados de los cómputos.

⁴ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 107, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁵ Colaboró en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero.

Inconforme con la respuesta ofrecida, Raúl García Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales, en el que argumentó que:

- La autoridad responsable omitió analizar íntegramente su petición al no instaurar el procedimiento para que determinara quién obtuvo el segundo lugar de votación en la elección de la magistratura de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, y quién debe cubrir la vacante.
Ello, a partir de la interpretación de los artículos 96 de la Constitución local y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- Vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, porque participó en la elección y obtuvo el segundo lugar en la votación para acceder al cargo vacante.
- Fundó y motivo indebidamente la declaración de incompetencia que realizó porque partió de una premisa distinta a la que él planteó.
- Vulneró su derecho de petición porque no dio una respuesta completa, congruente y eficaz respecto a la cuestión sometida a su consideración.
- Privó de aplicación práctica a una norma vigente de la Constitución local al determinar que no puede realizar pronunciamiento alguno.
- Realizó una interpretación restrictiva del artículo 96 de la Constitución local.

La mayoría consideró, por una parte, que el Consejo General atendió integralmente la petición formulada por el ahora actor y que determinó acertadamente que carece de competencia para asignar una magistratura concluida la elección judicial y, por otra, que era necesario analizar la funcionalidad del artículo 96 Constitucional en relación con los textos normativos relacionados con la elección judicial, a fin de precisar quién es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo constitucional previsto para cubrir la magistratura vacante.

Al interpretar la normativa de manera sistemática, en plenitud de jurisdicción, la mayoría concluyó que el Órgano de Administración Judicial es la autoridad competente para determinar quién debe ocupar el espacio de la magistratura vacante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Como anuncié al inicio, no coincidí con el resultado de la interpretación. En mi opinión, en la interpretación sistemática de la mayoría faltó incluir algunos

enunciados normativos que llevarían a este órgano jurisdiccional a sostener una tesis distinta a la que sustenta la mayoría de las magistraturas.

Es cierto que la autoridad administrativa electoral no es la facultada para determinar a quién le corresponde ocupar la vacante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, pero tampoco lo es el Órgano de Administración Judicial. Justamente en eso difiere de la sentencia.

El último párrafo del artículo 96 de la Constitución Local establece expresamente:

Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

Supuesto reproducido idénticamente por el artículo 130, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que dice:

Si faltare una Magistrada (sic) o un magistrado, una jueza o un juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

La Constitución Local establece una regla de sustitución para vacantes permanentes por defunción, renuncia o licencia. La regla fue replicada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

¿Qué debe ocurrir para que esta regla se aplique? Una defunción, una renuncia o una licencia. El Órgano de Administración al tener conocimiento de cualquiera de estos sucesos informará a la Legislatura del Estado del acontecimiento y de la persona del mismo género que se postuló para el cargo vacante y obtuvo el segundo lugar en la votación o, bien, de la persona que obtuvo la mayor votación.

Pero carece de facultades para nombrar magistraturas, como se aprecia en el artículo 62, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece las facultades de ese órgano.

La Ley Orgánica, en el mismo artículo, pero en el párrafo tercero, establece cómo serán cubiertas las ausencias temporales de Magistradas y Magistrados a causa de excusas, recusaciones o impedimentos, así como la integración para el funcionamiento de las salas. El texto de la ley faculta expresamente al Órgano de Administración Judicial para que determine qué Magistrada o Magistrado cubrirá las

ausencias temporales menores a tres meses, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Pero, si las ausencia temporales son mayores a tres meses o se trata de una ausencia permanente, la Ley Orgánica remite a expresamente a la solución prevista en el artículo 96 de la Constitución Local e indica que se deberá informar al Órgano de Administración Judicial.

Como se aprecia, la norma distingue entre ausencias permanentes y temporales. En las ausencias permanentes el Órgano de Administración únicamente informa a la Legislatura, pero no decide. En cambio, en las ausencias temporales está facultado para determinar qué magistratura cubrirá la ausencia o integrará sala.

En las ausencias permanentes la obligación de informar al Órgano de Administración Judicial es para que active el mecanismo de sustitución, pero no para que determine quién debe cubrir la vacante, sino para que informe a la Legislatura del Estado de Zacatecas la existencia de la vacante, y quién es la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en la votación para ese cargo o quién es la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación.

Es la propia Constitución Local la que definió a quién corresponde ocupar una vacante en caso de defunción; por lo que, ningún órgano debe decidir quién ocupará la vacante. El Órgano de Administración informará a la Legislatura la existencia de la vacante y los resultados de la votación. La Legislatura tomará la protesta a la persona que se ubique en la hipótesis normativa.

La idea de que el Órgano de Administración únicamente tiene facultades para determinar qué magistratura debe cubrir una ausencia temporal, pero no una permanente, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En él el legislador estableció la forma de cubrir a las magistraturas, a la persona secretaria general, secretarías de acuerdos de sala, juzgadoras, secretarías de acuerdos, proyectistas, notificadoras, actuarias, que sean recusadas o presenten una excusa, y autoriza expresamente al Órgano de Administración Judicial para que designe al sustituto.

Pero, para el caso de renunciaciones o licencias de magistraturas y jueces, será la Legislatura quien conozca a través del Órgano de Administración Judicial.

La facultad de la Legislatura de autorizar o negar renunciaciones o licencias de magistraturas o jueces está prevista en el artículo 65, fracción XLIII de la Constitución Local, y la Ley Orgánica establece que la Legislatura conocerá de éstas solicitudes a través del Órgano de Administración; es decir, dicho órgano no decide sino que informa.

El texto de la Ley Orgánica, en su artículo 62, fracción XXXIV, refuerza la idea de que ese órgano no tiene una facultad resolutoria en el caso de ausencias permanentes de las magistraturas, ya que establece que es una facultad del Órgano de Administración Judicial conocer de las renunciaciones de magistraturas para los efectos administrativos correspondientes; es decir, ese órgano tiene facultades para tramitar, pero no para decidir.

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fortalece la idea de que el Órgano de Administración no tiene facultades para decidir respecto de solicitudes de renuncia o licencia de magistraturas, sino solo del resto del personal del Poder Judicial. De ellas conoce la Legislatura del Estado.

La interpretación sistemática de los distintos artículos señalados lleva a concluir, contrario a lo que sostiene la mayoría, que el Órgano de Administración Judicial no tiene facultades para determinar a quién le corresponde ocupar la vacante permanente de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

La mayoría extiende las facultades del Órgano de Administración más allá del texto de la norma al asumir que es quien puede determinar qué persona debe cubrir la vacante permanente de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando la propia Ley Orgánica prohíbe expresamente a ese órgano nombrar magistraturas.

Asume que una prohibición expresa del legislador puede incumplirse cuando ocurran vacantes permanentes por defunción de las magistraturas, con lo que difiere porque el legislador únicamente faculta al órgano a informar a la Legislatura de la vacante y de los resultados de la votación. Es por ello que no acompaña el sentido de la decisión.

Por las razones expuestas es que formulo este voto particular.

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que la firma de la presente foja corresponde al voto particular que formula la Magistrada Teresa Rodríguez Torres en la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-10/2026, el tres de julio de dos mil veintiséis. **Doy fe.**